

Proyecto de Ley N° 1758/2021-CR



Congresista Digna Calle Lobatón

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Proyecto de Ley N° _____

LEY QUE ELIMINA EL TOPE MÁXIMO IMPUESTO A LOS BENEFICIARIOS DE MÁS DE UNA PENSIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

La Congresista de la República que suscribe, **DIGNA CALLE LOBATÓN**, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22 literal c), 67 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ELIMINA EL TOPE MÁXIMO IMPUESTO A LOS BENEFICIARIOS DE MÁS DE UNA PENSIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar el artículo 83 del Decreto Ley N° 19990, Ley Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con la finalidad de eliminar el tope máximo impuesto a los beneficiarios de más de una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 2.- Derogación del artículo 83 del Decreto Ley N° 19990, Ley Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social

Derógase el artículo 83 del Decreto Ley N° 19990, Ley Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Reglamentación

El Poder Ejecutivo, adecua el Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Lima, abril de 2022

Digna Calle Lobatón
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/04/2022 12:58:58-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho del adulto mayor a obtener una pensión de jubilación, se encuentra reconocido como un Derecho Humano reconocido por el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹ en concordancia con el artículo 4° del Convenio sobre el Seguro de Vejez de la Organización Internacional del Trabajo², el cual fuera ratificado por nuestro país el día 08-11-1945.

En nuestro país, para que se reconozca el derecho a una persona, de cobrar una pensión de jubilación o vejez, requiere del cumplimiento de un conjunto de requisitos, que se encuentran atomizados de acuerdo a cada régimen previsional. Así, por ejemplo, tenemos el régimen del Sistema Público de Pensiones dentro de los cuales se encuentran los regímenes previsionales regulados por el Decreto Ley N° 19990, Ley Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social; el militar y policial regulado por el Decreto Ley N° 19846, Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, el de los pescadores regulado por la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, y el regulado por el Decreto Ley N° 20530 que es administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y por otro lado, tenemos el Sistema Privado de Pensiones.

Ahora bien, la población adulto mayor viene incrementándose con el paso del tiempo, de acuerdo a las cifras contenidas en el estudio "**Perú: Estado de la Población en el año del Bicentenario, 2021**"³ elaborado por el Instituto Nacional de Estadística de Informática -INEI-, tal como se evidencia a continuación:

PERÚ: EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN, SEGÚN GRANDES GRUPOS DE EDAD: 1940-2021
 (Miles de habitantes y estructura porcentual)

Grandes grupos de edad	Población censada							Población Proyectada
	1940	1961	1972	1981	1993	2007	2017	2021
Total	6 206,0	9 901,8	13 510,1	17 005,2	22 048,4	27 412,2	29 381,9	33 035,3
De 0 a 14 años	2 612,2	4 290,1	5 937,3	7 012,6	8 155,4	8 357,5	7 754,1	8 107,0
De 15 a 59 años	3 197,4	5 025,4	6 775,8	8 963,7	12 349,3	16 559,0	18 130,3	20 628,8
De 60 y más años	396,4	586,3	797,1	1 028,9	1 543,7	2 495,6	3 497,6	4 299,5
Estructura porcentual	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
De 0 a 14 años	42,1	43,3	43,9	41,2	37,0	30,5	26,4	24,5
De 15 a 59 años	51,5	50,8	50,2	52,7	56,0	60,4	61,7	62,5
De 60 y más años	6,4	5,9	5,9	6,1	7,0	9,1	11,9	13,0

Nota: El total de los Censos de 1940, 1961 y 1972 excluye la población censada que no declaró su edad.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Censos Nacionales de Población y Vivienda, 1940, 1961, 1972, 1981, 1993, 2007 y 2017. Perú: Estimaciones y Proyecciones de Población Nacional por año calendario y edad simple, 1950-2050. Boletín Especial N° 24.

¹ <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

² https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C035

³ https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1803/libro.pdf

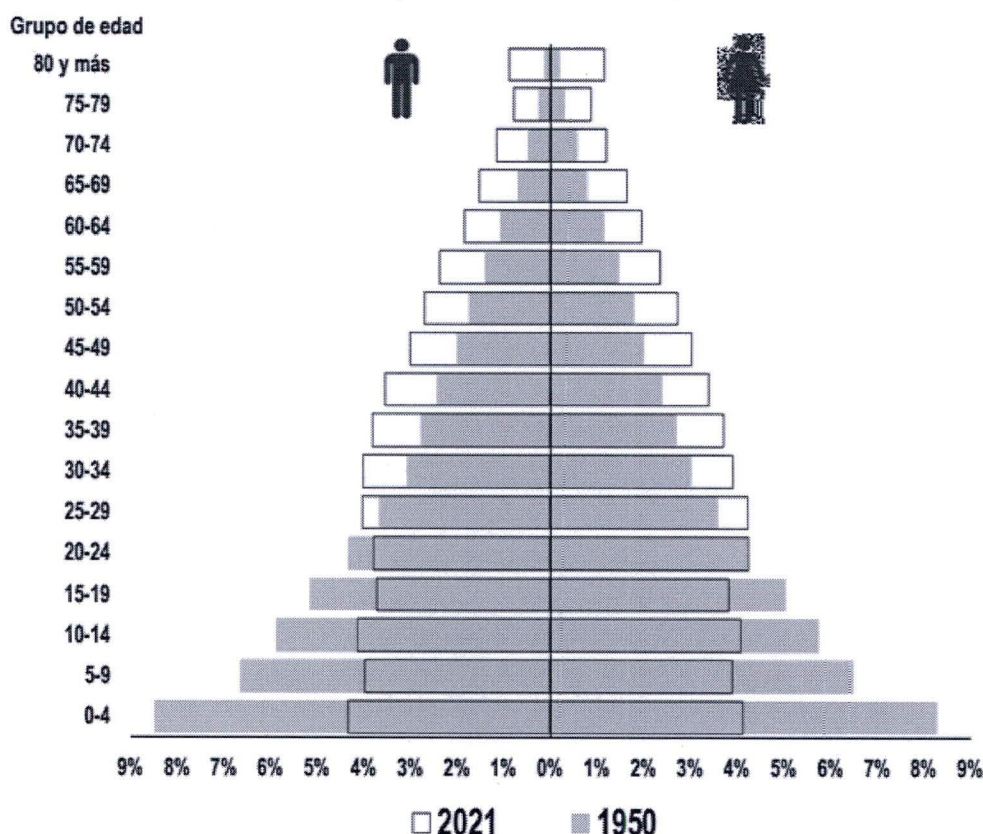


De acuerdo con esta información, el año 1940, nuestro país, contaba con poco más de 396 mil personas mayores de 60 años, lo cual representaba el 6,5% de la población nacional, mientras que para el año 2021 se cuenta con una población mayor a los 60 años de más de 4 millones de personas, lo cual representa el 13,1% del total poblacional.

El referido estudio nos grafica la población del año 1950 comparada con la población proyectada para el año 2021, tal como se aprecia, a continuación:

GRÁFICO N° 1

ENVEJECIMIENTO DE LA POBLACIÓN PERUANA (Distribución porcentual)

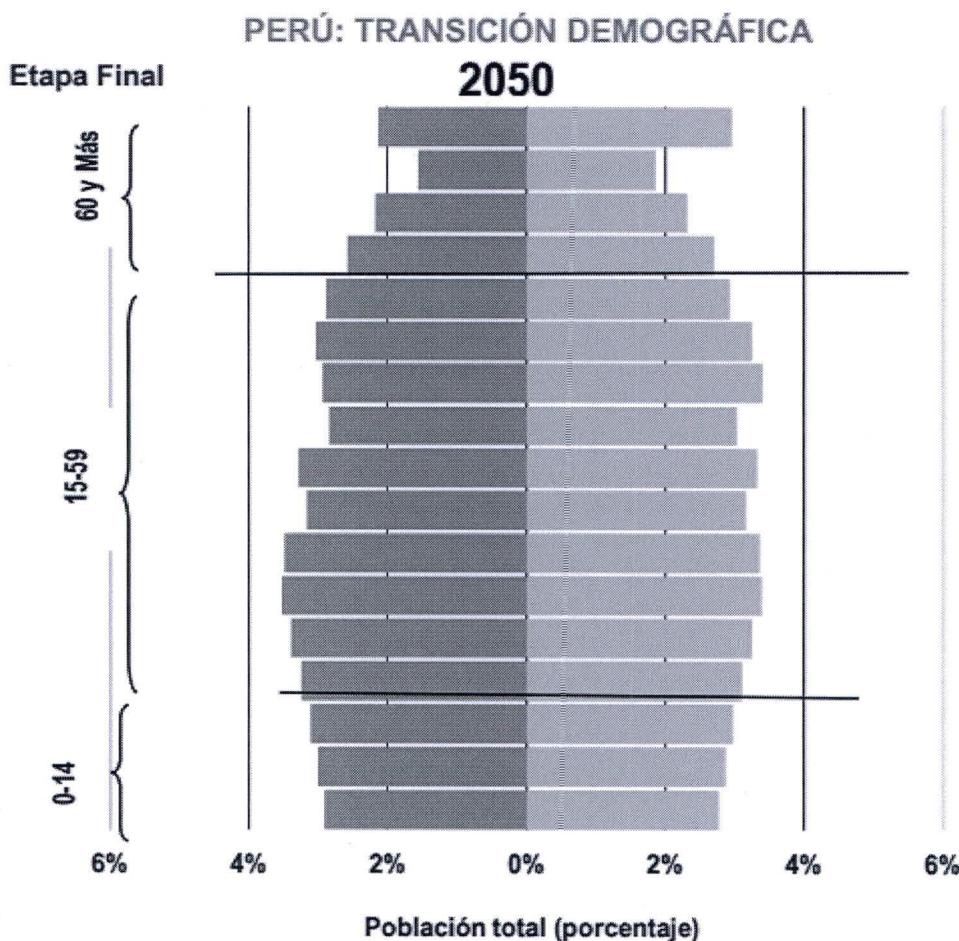


Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática-Estimaciones y Proyecciones de la Población Nacional por Edad Simple y Año Calendario, 1950-2050.

De acuerdo con dicho gráfico, se observa que la población menor a los 25 años se redujo entre el año 1950 al año 2021; por su parte, la población menor a los 60 años, refleja un crecimiento sostenido, y finalmente, la población mayor a los 60 años de edad ha tenido un mayor crecimiento significativo.

El incremento de la población mayor de los 60 años, obedece al aumento de la calidad de vida de la población, y consigo, el aumento de la esperanza de vida con mayor énfasis en la mujer, pues, la mujer tiene una esperanza de vida promedio de 79,8 años y el hombre 74,5 años.

En el siguiente gráfico se observa la estimación de la población por grupo de edades prevista para el año 2050:



Fuente: INEI - Estimaciones y Proyecciones de Población.

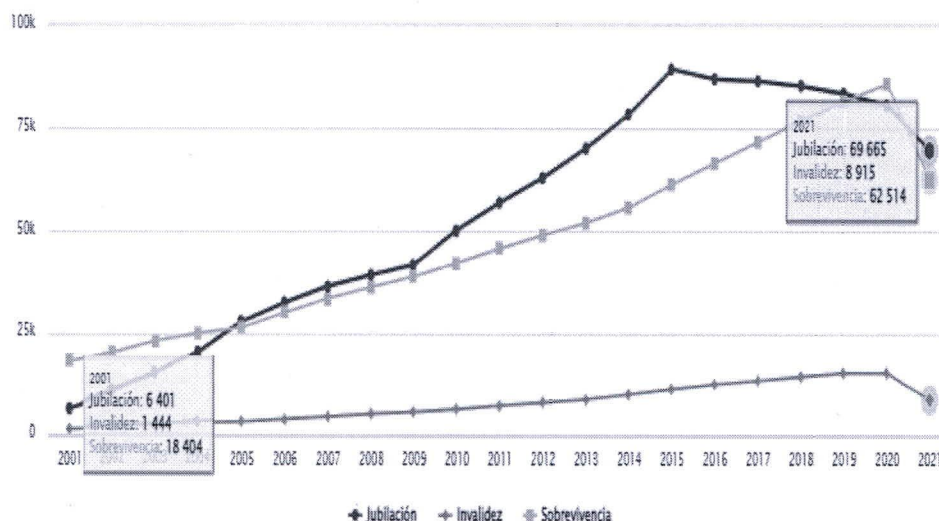
Como se puede apreciar, para el año 2050, la población mayor a los 60 años estará relativamente equiparada con la población menor a los 14 años.

Conforme a las proyecciones del envejecimiento de la población efectuada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, el número de pensionistas también se ha incrementado en nuestro país, así, por ejemplo, en el portal web de la Asociación de AFP, se publica información sobre la cantidad de pensionistas del Sistema Privado de Pensiones (SPP)⁴ desde el año 2001 al año 2021, verificándose que para el año 2001 dicho sistema pagaba por concepto de jubilación a 6 401 personas y para el año 2021 a 69 665 personas, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

⁴ <http://estadisticas.asociacionafp.pe/PensionersSpp>



Número de pensionistas del SPP



Por su parte, en el Sistema Nacional de Pensiones, se pasó de 293,763 mil jubilados que en el año 2001 recibían su pensión de jubilación⁵ a 403,482 jubilados a setiembre de 2021⁶.

Ahora bien, ante el escenario que una persona adquiera tanto el derecho de la pensión de jubilación (pensión por derecho propio) como la pensión de sobrevivencia (pensión por derecho derivado) **¿Es razonable que se le recorte al pensionista las sumas dinerarias que debería percibir por ambas pensiones, sobre todo si se tiene en cuenta que actualmente, el tope máximo de pensión es de S/ 893.00, tal como lo establece la cuarta disposición complementaria de la Ley 30970?**

Esta situación jurídica que afrontan los pensionistas, es lo que motiva la presentación de la presente propuesta legislativa.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El marco legal que guarda relación con el presente proyecto de ley, es el siguiente:

I.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

“Artículo 10. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”.

⁵ https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/829.pdf

⁶ <https://onpdatos.pe/#/Pensionistas>



I.2. CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
3. *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*"⁷

I.3. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁸

"Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. (Énfasis propio) (...)"*

I.4. DECRETO LEY N° 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

"Artículo 83.- Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere el artículo 78."

I.5. LEY N° 30003, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS

"Artículo 16. Pensión de Rescate Complementaria

Los trabajadores pesqueros que se encuentren debidamente identificados en los listados a que se refieren los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley y que se trasladen al SPP, tienen derecho, además de la pensión de jubilación en el SPP, a solicitar una Pensión de Rescate Complementaria por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los aportes efectuados a la CBSSP." (énfasis nuestro)

⁷ Fue ratificado por el Estado Peruano el 28 de julio de 1978.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁸ Fue ratificado por el Estado Peruano el 06 de abril de 1995.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>



I.6. LEY N° 30970, LEY QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS PRESUPUESTARIAS PARA COADYUVAR A LA CALIDAD Y LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO Y DICTA OTRAS MEDIDAS

"CUARTA. *Determinación final de la pensión establecida en el Decreto Ley 19990*

Para la determinación de las pensiones de jubilación e invalidez establecidas en el Decreto Ley 19990, se siguen las siguientes reglas:

1. En primer lugar, se realiza el cálculo inicial del monto de la pensión de acuerdo a lo establecido, según corresponda, en los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 25967; el artículo 1 de la Ley 27617; los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Ley 19990; y demás normas aplicables.

2. En segundo lugar, de corresponder, el monto resultante es reajustado según lo establecido por los decretos supremos emitidos de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 25967.

El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES).

La aplicación de lo establecido en el segundo párrafo de esta disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Oficina de Normalización Previsional (ONP), en el marco de las leyes anuales de presupuesto." (Énfasis nuestro)

I.7. DECRETO SUPREMO N° 354-2020-EF, REGLAMENTO UNIFICADO DE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

"Artículo 118. Determinación de la pensión de viudez

La pensión de viudez se calcula bajo las siguientes reglas:

1. El monto es igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el/la causante.

2. En caso la suma de la pensión de viudez y la de las/os huérfanas/os, sin tomar en cuenta la bonificación por cuidados especiales, excediese al cien por ciento (100%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir la/el causante, dichos porcentajes se reducen proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento de la referida pensión.

3. La pensión mínima de viudez es de trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 350,00)." (Énfasis nuestro)

"Artículo 119. Cobertura de la pensión de orfandad

Pueden adquirir pensión de orfandad las/os hijas/os de la/del asegurada/o o pensionista fallecida/o, que cumplan una de estas condiciones:

(...)

2. Sean mayores de dieciocho (18) años de edad si es que:



a. Siguen en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior de educación. Los estudios de nivel básico o superior son los considerados así por la ley de la materia. El carácter ininterrumpido de los mismos se acredita con las constancias anuales expedidas por el correspondiente centro de estudios.

b. Sean personas que se encuentran con Discapacidad Permanente Parcial con un porcentaje de menoscabo no menor al cincuenta por ciento (50%) de su capacidad de trabajo habitual o con Discapacidad Permanente Total para el trabajo, lo cual se acredita conforme a lo dispuesto en el literal d del inciso 1 del artículo 61 del presente reglamento. (Énfasis nuestro) (...)."

"Artículo 120. Determinación de la pensión de orfandad

La pensión de orfandad se calcula bajo las siguientes reglas:

1. El monto de la pensión de cada hija/o, en caso de ser huérfana/o únicamente de la/del causante, es igual al cincuenta (50%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el/la causante. Si el padre y la madre hubieren sido afiliados o pensionistas, la pensión se calcula sobre la base de la pensión más elevada.

2. En caso la suma de la pensión de viudez y la de las/os huérfanas/os, sin tomar en cuenta la bonificación por cuidados especiales, excediese al cien por ciento (100%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir la/el causante, dichos porcentajes se reducen proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento de la referida pensión. En tal caso, la pensión de orfandad equivale al porcentaje que resulte.

3. La pensión mínima de orfandad es de doscientos setenta y 00/100 soles (S/ 270,00)." (Énfasis nuestro)

"Artículo 124. Determinación de pensión en el régimen general de pensión de ascendientes

La determinación de la pensión de ascendientes se realiza de la siguiente manera:

1. El monto, para cada uno de ellos, es igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir la/el causante, salvo que se estén pagando pensiones de viudez u orfandad, en el que la pensión de sobreviviente se reduce proporcionalmente.

2. En caso también se otorgue pensión por incapacidad permanente o con cuidado permanente, si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N° 18846 o la Ley N° 26790.

3. La pensión mínima de ascendiente es de doscientos setenta y 00/100 soles (S/ 270,00)." Énfasis nuestro)

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

a. El problema que se pretende resolver



Desde el año 1973, los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones son víctima de recortes a los montos pensionarios que se generan producto de la concurrencia del cobro de estas pensiones por derecho propio con el de sobrevivencia o de incapacidad, cuya sumatoria no puede exceder el tope máximo de lo que podrá concederse por la pensión de jubilación, lo cual, es una evidente violación del derecho fundamental a la seguridad social.

Al mes de setiembre de 2021, el sistema nacional de pensiones le concede pensión de sobrevivencia a 165,691 personas, de los cuales, el 88.4% corresponde a las pensiones de viudez, un 10,7% por pensión de orfandad y un 0.9% por pensión de ascendencia.⁹

En la actualidad, cuando a un pensionista adquiere el derecho de pensión de sobrevivencia y de jubilación, el monto máximo que puede percibir por ambas pensiones no debe exceder de **S/. 893.00**.

Así, por ejemplo, pueden ocurrir situaciones en las cuales un jubilado que gane S/. 893.00 de pensión, a la vez pueda tener el derecho de cobrar una pensión mínima de viudez de S/. 350.00, lo cual haría una sumatoria de S/. 1243.00; sin embargo, la ONP dispone el recorte de dicho monto hasta un máximo de S/. 893.00, esto en atención a lo previsto en el artículo 83 del Decreto Ley 1990, que establece:

"Artículo 83.- Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere el artículo 78".

Ahora bien, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30970, establece:

"CUARTA. Determinación final de la pensión establecida en el Decreto Ley 1990

Para la determinación de las pensiones de jubilación e invalidez establecidas en el Decreto Ley 1990, se siguen las siguientes reglas:

1. En primer lugar, se realiza el cálculo inicial del monto de la pensión de acuerdo a lo establecido, según corresponda, en los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 25967; el artículo 1 de la Ley 27617; los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Ley 1990; y demás normas aplicables.

2. En segundo lugar, de corresponder, el monto resultante es reajustado según lo establecido por los decretos supremos emitidos de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 25967.

El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES). (...)"

Sobre el particular, es preciso señalar que, tanto los cesantes de la Ley 20530 como el personal policial en situación de retiro, tienen como tope máximo para el cobro de sus pensiones, el equivalente a dos (02) Unidades Impositivas

⁹ <https://onpdatos.pe/#!/Pensionistas>



Tributarias (UIT)¹⁰, es decir en estos regímenes se les reconoce pensiones mucho más dignas que puede llegar actualmente hasta un máximo de S/. 9200.00 mensuales, mientras que el tope impuesto para los pensionistas del SNP es incluso menor al sueldo mínimo vital (S/. 1025.00), lo que no les alcanza ni siquiera para cubrir la canasta básica familiar.

b. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto de Ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detallan:

En primer lugar, la eliminación de recorte de las pensiones a los jubilados del Sistema Nacional de Pensiones les permitirá mejorar su calidad de vida ya que, al suprimirse el tope máximo en la sumatoria de sus pensiones, se incrementará el monto a cobrar y le permitirá contar con mayor poder adquisitivo para cubrir sus necesidades básicas, por lo cual, la presente iniciativa legislativa es necesaria para efectuar los cambios que se requieran para garantizar este derecho.

En segundo lugar, con la eliminación de los recortes a las pensiones, se materializa el principio de la progresividad del derecho social, pues mejorará el nivel de ingreso de los pensionistas, al permitírseles cobrar el íntegro de la sumatoria de las pensiones a las que tienen derecho; por ende, la propuesta legislativa es oportuna para dignificar a los pensionistas del sistema nacional de pensiones.

En tercer lugar, el pago de las pensiones no debe considerarse como un gasto público sino como una inversión social, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente N° 00050-2004-AI, al señalar lo siguiente:

"Toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que, en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social."¹¹ (énfasis nuestro)

Por otro lado, debe tomarse en consideración la naturaleza jurídica de la pensión, la cual ha sido equiparada por el Tribunal Constitucional, con el derecho a la propiedad. Así lo ha establecido en la Sentencia recaída en el expediente N° 00050-2004-AI, donde establece:

"la pensión consta de los mismos atributos de la propiedad privada y, por lo tanto, si cabe equipararlos"¹².

¹⁰ Artículo 3 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.

¹¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

¹² Fundamento 97 de la sentencia. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>



Del mismo modo en el fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, estableció:

*"En este escenario, la situación del pensionista que reingresa a laborar al Estado tiene una connotación muy distinta, por diversas razones; tales como que **la pensión a que se ha hecho acreedor después de haber aportado su fuerza laboral y las aportaciones dinerarias que prescribe la ley de la materia, ha pasado a formar parte de su patrimonio y no le pertenece al Estado, el cual únicamente se encarga de administrarlo**"*

Así las cosas, la eliminación de los recortes y la consecuencial derogación del artículo 83 del Decreto Ley N° 19990, Ley Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, se encuentra amparada por el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos¹³.

En virtud de las precisiones antes señalada, la propuesta legislativa es viable.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no transgrede ningún derecho humano fundamental ni contraviene ninguna norma de rango constitucional, por cuanto su propósito es reivindicar el derecho de los pensionistas a obtener pensiones dignas, por lo tanto eliminar el tope máximo impuesto, cuando concorra el cobro de dos tipos de pensiones; por lo cual, se plantea derogar el artículo 83 del Decreto Ley N° 19990, Ley Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, de acuerdo al siguiente detalle:

Decreto Ley N° 19990, Ley Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social	
Texto Actual	Propuesta de modificación
Artículo 83.- Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere el artículo 78.	Artículo 83.- DEROGAR

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

¹³ Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al tesoro público, toda vez que, su contenido se encuentra orientado a derogar el artículo 83 del Decreto Ley N° 19990, para lograr materializar el principio de la progresividad del derecho humano a obtener una pensión digna.

Con la presente ley podrán beneficiarse todo aquel pensionista que tenga reconocido el derecho a cobrar dos tipos de pensiones, indistintamente del tipo de pensión que haya surgido primero.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2021-2022 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con los temas trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Agenda Legislativa del Congreso de la República para el período 2021-2022, los cuales, a su vez se encuentran contenidos dentro del segundo objetivo del Acuerdo Nacional relacionados con el "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo", en la que se prioriza el siguiente tema:

- Reforma de las leyes que regulan los regímenes de pensiones.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la décima tercera política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con el Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.